

Corte Suprema de Justicia, S. Penal, Sent. SP-7253 (41053)

OMITIR PAGO DE SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN TRIBUTARIA NO ES DELITO

El delito de omisión del agente retenedor o recaudador reprocha la no consignación de las sumas efectivamente percibidas, recordó la Corte Suprema.

El artículo 402 del Código Penal castiga al agente retenedor o autorretenedor por concepto de retención en la fuente o al responsable de recaudar el impuesto sobre las ventas (iva) que no hace lo pagos de las sumas correspondientes, en los dos meses siguientes a la fecha fijada para presentar la declaración.

Por ende, aclaró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se configura ese delito ante la falta de pago de la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cuando respecto de requerimientos hechos no se ha dado la información en el plazo estipulado o su contenido es erróneo o no corresponde a lo solicitado, bajo lo dispuesto en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Afirmar lo contrario viola el principio de estricta tipicidad, en tanto se aplicaría, una pena, sin fundamento legal y además, la extensión del

Precepto sería una analogía in malam partem, explica la sentencia.



En ese sentido, la Sala evocó lo sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-009 del 2003, con respecto a que “la abstención frente al deber de consignar, en la orbita penal, esta circunscrita exclusivamente a las sumas efectivamente percibidas” por los sujetos contemplados en la norma, ya que si “alguien es compelido a consignar cantidades que no ha recibido efectivamente, en la práctica se le está forzando a financiar sumas que no gozan del suficiente título jurídico para efectos penales”.

Obligaciones

De acuerdo con la Sección Cuarta del Consejo

De Estado, el hecho de no cancelar tal sanción no puede asemejarse a la falta de pago de la obligación tributaria sustancial, porque esta se deriva de una relación jurídica que emana de la ley y se origina en la realización del hecho generador del impuesto, mientras que las sanciones son la consecuencia del incumplimiento de esa carga.

Con estos argumentos, la Corte Suprema casó parcialmente un fallo que condenó a una persona por la comisión de dicho punible, quien fue sancionada por la Dian, al no probar con documento idóneos el concepto y valor de compras netas, los impuestos descontables y las retenciones por iva incluidos en su declaración privada.

Al tratarse de una liquidación oficial que modificó la privada hecha por el contribuyente y causó la imposición de la sanción, no se puede confundir con la liquidación de aforo, aclaró la Corte.

Así, la declaración voluntaria es diferente a la realizada ex officio por la Dian luego de surtir el proceso administrativo, que también puede generar la sanción del artículo 651.

Como la omisión del procesado fue en torno a la sanción y no frente a lo recaudado, aquel fue absuelto por ese cargo, dada la atipicidad de su comportamiento.



Dian, Concepto 644 (13515)

LEY NO FIJA SANCION POR NO DECLARAR ACTIVOS EN EL EXTERIOR

No existe un régimen sancionatorio establecido frente a la falta de presentación de la declaración anual de activos en exterior. Sin embargo, si hay activos omitidos con ocasión de acciones de fiscalización, el valor de estos es renta líquida en el periodo objeto de revisión y da lugar a sanción por inexactitud.

Supersociedades, Concepto 220-071420

ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS NO PUEDEN CONTRARIAR ESTATUTOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1258 del 2008, los acuerdos entre accionistas en las sociedades por acciones simplificadas pueden versar sobre cualquier asunto lícito y su utilidad consiste en poder conformar alianzas que funcionen paralelamente a los estatutos, sin contrariarlos.